

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de octubre de 2023. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIERO ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

Radicación 2023-446

Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **MICHAEL GRANT ZINSLEY**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductoria de la demanda, no se determina contra quien dirige la demanda, con su documento de identificación y domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (Art.28-2 CGP).
3. En el hecho segundo de la demanda, relativo a la procreación de descendencia matrimonial, no se indica con claridad el nombre del hijo. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En el hecho 5 se aduce que la demandada ha incurrido en la causal 8 de divorcio (Art. 154-8 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992), cuando se trata de una causal objetiva y por ello, no hay cónyuge culpable. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. En el hecho octavo de la demanda se hace mención a la causal de divorcio invocada, sin que se relacionan los hechos configurativos de la misma, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, en que tuvo ocurrencia la separación de cuerpos de hecho, limitándose a citar el postulado legal. (Artículo 82-5 del C.G.P).
6. La pretensión primera no se indica fecha y lugar de celebración del matrimonio cuyo divorcio pretende se decrete.
7. Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que además de que decrete el divorcio, en la pretensión segunda pretende que se liquide la sociedad conyugal, asunto que, se trata de un proceso autónomo y posterior,

de naturaleza liquidatoria, y el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, solamente disuelve la sociedad conyugal. (Art. 90-3 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

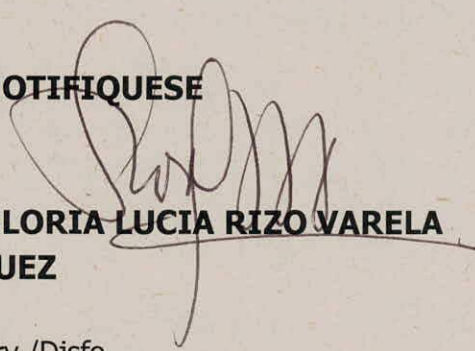
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **MICHAEL GRANT ZINSLEY**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, contra la señora **ANGIE GUERRERO VALDERRAMA**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir la subsanación de la misma a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. LUZ ANDREA GARCIA PEREIRA, identificada con la C.C. No. 52.280.226, con Tarjeta Profesional No. 282.397 del C. S. DE LA J., como apoderada Judicial del demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv./Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 170

Fecha: 11 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario